



REF:	ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO:	08-638-31-03-001-2023-00181-00
ACCIONANTE:	YURANIS JUDITH MENDOZA DE LOS REYES
ACCIONADO:	ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S.

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, previa revisión del correo electrónico del juzgado, a fin de constatar que la totalidad de la correspondencia está integrada a la carpeta digital. De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales y actualizado el respectivo índice.

Sabanalarga, Atlántico, quince (15) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

El secretario,


ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO

Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga Atlántico, quince (15) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

CONSIDERANDO:

Verificado el anterior informe secretarial y de conformidad con lo establecido en el Decreto 333 de 2021, que dispone sobre las reglas de reparto:

"ARTÍCULO 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. *Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:*

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

(...)

Así mismo establece el parágrafo 1 del mencionado artículo dispone:

"Parágrafo 1º. *Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 3Z del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados.”*

Teniendo en cuenta lo anterior observa el despacho de la lectura hecha al paginario, que la presente acción de tutela se dirige contra la entidad ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S., de acuerdo a la causa fáctica narrada por el apoderado de la accionante y las pretensiones están dirigidas contra dicha entidad, con ocasión de la prestación del servicio de almacenaje y bodegaje prestado por dicha empresa, considera la accionante que la accionada no está autorizada por la DIRECCIONAL EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BARRANQUILLA ATLANTICO para prestar el servicio de parqueadero de vehículos con medidas cautelares.

La controversia se suscita con ocasión a la práctica de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo de placas IER-713 que se encuentra en las instalaciones del parqueadero y del cual fue solicitada la liquidación del costo del bodegaje y su correspondiente retiro para materializar el secuestro por el auxiliar de la justicia correspondiente, lo cual generó en una serie de diferencias entre el apoderado de la accionante y la dirección del parqueadero con motivo de los requisitos exigidos para proceder con el trámite.

Si bien es cierto que surge necesario en esta acción de tutela vincular a otras entidades por la intervención que han tenido en el asunto y su convocatoria al trámite constitucional, lo cual puede ser útil para recabar mayor información respecto a los hechos planteados y los medios de prueba documental allegados, no es menos cierto que la pretensión principal de la acción de tutela está dirigida contra la entidad ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL

S.A.S. la cual es una sociedad comercial de carácter netamente privado y en ningún momento se reprocha la actuación procesal del JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO.

Por otra parte, la accionante tiene su domicilio en el Municipio de Sabanalarga Atlántico, por lo tanto, se colige que es en ese lugar dónde ocurre la presunta vulneración de los derechos fundamentales.

Por lo anterior y de conformidad con la norma arriba citada, el conocimiento de esta acción constitucional de acuerdo a las reglas de reparto corresponde al Juez Promiscuo Municipal de Sabanalarga Atlántico (Reparto), quien conoce en primera instancia de las acciones de tutela instauradas en contra de particulares.

Así las cosas, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de avocar el conocimiento de la presente acción de tutela por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Remítase la presente acción de tutela al Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga Atlántico (Reparto).

TERCERO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a42294edf5ed6b5706fc74478d6a0cf9c12fa86493ca4158c58bcde3cbc542**

Documento generado en 15/12/2023 03:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>